

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-504/2015 Y
SUP-REC-505/2015 ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LÉON.

TERCERO INTERESADO: ARLETTE
IVETTE MUÑOZ CERVANTES.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, se dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior resuelve los recursos de reconsideración, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, el tres de agosto del año en curso, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SM-JIN-46/2015**.

R E S U L T A N D O :

De lo narrado por los recurrentes, en su escrito común de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral federal para la elección, entre otros, de diputados federales.

2. Sesión de cómputo distrital. El diez y once de junio de dos mil quince el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral 02 en el estado de Aguascalientes, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección para diputados federales de mayoría relativa. Conforme a lo anterior, la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo, mientras que la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional se ubicó en el segundo lugar. Asimismo, el referido Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora, encabezada por Arlette Ivette Muñoz Cervantes como propietaria y Cynthia Susana Zaragoza Galván como suplente.

3. Juicio de inconformidad.

El quince de junio del dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, a fin de controvertir los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa en ese distrito electoral federal, así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación se radicó en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SM-JIN-46/2015.

4. Primera resolución incidental. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey ordenó la apertura del incidente de revisión del procedimiento de escrutinio y cómputo llevado a cabo por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, específicamente, en lo relativo a la calificación de los votos reservados para el recuento total de la votación.

Mediante resolución de treinta de junio siguiente, dicha Sala declaró infundado el incidente, al considerar que la calificación de los votos reservados durante el recuento total de votos realizada por dicho 02 Consejo fue ajustado a derecho.

5. Recurso de reconsideración SUP-REC-292/2015. Inconforme con la referida resolución incidental, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto el quince de julio por esta Sala Superior en el sentido de: **a)** revocar la resolución incidental señalada y **b)** ordenar a la Sala Regional Monterrey que tomara todas las medidas necesarias para poder llevar a

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

cabo, en sede jurisdiccional, la recalificación de la totalidad de los votos reservados por los representantes de los partidos políticos durante la etapa de recuento.







6. Segunda resolución incidental. En cumplimiento de la determinación de esta Sala Superior, la Sala Monterrey realizó una nueva calificación, ahora en sede jurisdiccional, de los votos reservados por el 02 Consejo Distrital aludido y se sustituyeron los resultados asentados en el acta circunstanciada de registro de los votos reservados y los resultados del cómputo distrital.

Derivado de lo anterior, el resultado de la elección quedó de la siguiente forma:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARTIDO POLÍTICO	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 Partido Acción nacional	Treinta y tres mil trescientos dieciocho	33,318
 Partido Revolucionario Institucional	Treinta y dos mil ochocientos veintiséis	32,826
 Partido de la Revolución Democrática	Cinco mil cuarenta	5,040
 Partido Verde Ecologista de México	Ocho mil seiscientos setenta y dos	8,672

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

 Partido del Trabajo	Dos mil quinientos noventa y ocho	2,598
 Movimiento Ciudadano	Tres mil cuarenta y nueve	3,049
 Nueva Alianza	Seis mil trescientos cuarenta y siete	6,347
 MORENA	Siete mil cuatrocientos treinta y ocho	7,438
 Partido Humanista	Tres mil doscientos cincuenta y nueve	3,259
 Partido Encuentro Social	Cuatro mil seiscientos cuarenta	4,640
Candidatos no registrados	Trescientos seis	306
Votos nulos	Ocho mil seiscientos nueve	8,609
Votación total	Ciento y dieciséis mil ciento dos	116,102

7. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Monterrey resolvió del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-46/2015, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 57 C1, 500 B, 585 C1 y 587 B, correspondientes a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 02 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.

SEGUNDO. Se modifican los resultados de la votación contenidos en la resolución del incidente de calificación de votos reservados correspondiente al 02 distrito electoral, para quedar en los términos del apartado 5 de esta sentencia, la cual sustituye los resultados de votación contenidos en dicha resolución interlocutoria.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

CUARTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de esta sentencia, para los efectos precisados en los apartados 4.4 y 5 de esta sentencia. La sentencia fue notificada personalmente al recurrente el día 30 de julio siguiente”.

II. Recursos de reconsideración.

1) Demandas.

a) El siete de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir el incidente de calificación de votos reservados, así como la sentencia mencionada en los apartados seis (6) y siete (7) del resultando que antecede.

b) Por su parte, en la misma fecha, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración en contra de la Sala Monterrey, a fin de controvertir el incidente de calificación de votos reservados.

2) Recepción en Sala Superior. El nueve de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos de demanda del recurso de reconsideración, con sus anexos y los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-46/2015.

3) Tercero interesado. Asimismo, se recibió el escrito por el que Arlette Ivette Muñoz Cervantes, en su calidad de diputada electa en dicho 02 Distrito Electoral en Aguascalientes, comparece como tercero interesado.

4) Turno a Ponencia. Por proveídos de nueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-504/2015** y **SUP-REC-505/2015**, y a su vez turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

5) Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar los expedientes en su Ponencia, (ii) admitirlos al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendidos los informes circunstanciados; (iv) al estimar que los expedientes se encontraban debidamente integrados, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17,

¹ En adelante la Ley de Medios.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de inconformidad en contra de una elección de diputados federales.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando en ellos concurren conexidad en la causa.

En el caso se estima, que existe conexidad en la causa, pues en ambos recursos de reconsideración se controvierte una misma resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JIN-46/2015, así como el incidente de recuento de votos reservados; de igual forma, las pretensiones esgrimidas por los recurrentes resultan similares, pues todas tienen por objeto que se modifique o revoque la resolución impugnada, aunque las razones que exponen cada uno de los actores son diversas.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

Así, se estima que para facilitar su pronta y expedita resolución y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se hace necesario acumular los presentes medios de impugnación.

Por tanto, debe acumularse el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-505/2015 al SUP-REC-504/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento. Debe sobreseerse en el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo, dado que no se actualiza uno de los requisitos especiales previstos en la Ley.

El artículo 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral dispone a la letra:

“Artículo 63.

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes:

a) Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta Ley;
...”.

Con respaldo en la disposición transcrita es evidente que ante el carácter extraordinario del recurso de reconsideración, el propio legislador estableció como uno de los requisitos especiales de procedencia, el deber a cargo del justiciable, consistente en que

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

antes de acudir a ese medio de impugnación, **agote previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta Ley.**

En el caso, el Partido del Trabajo pretende impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey el tres de agosto de dos mil quince, en el juicio de inconformidad SM-JIN-46/2015.

Tal como se narró en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, dicho juicio de inconformidad fue **promovido únicamente** por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la resolución interlocutoria recaída al incidente de recalificación de votos reservados, los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de las candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional

Esto con relación a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 02, en Aguascalientes, Aguascalientes.

Los temas sobre los que versó dicha impugnación, conforme a las propias consideraciones de la Sala Regional Monterrey, fueron las siguientes:

“1. La nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña en que habría incurrido el Partido Acción Nacional y su candidata.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

2. La apertura de un incidente sobre la recalificación de votos reservados en la sesión de cómputo distrital realizada por el 02 Consejo Distrital Electoral en el estado de Aguascalientes.

3. La difusión de propaganda gubernamental ilegal, por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes, así como la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, lo cual fue sancionado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

4. La compra de votos y la entrega de bienes a los electores, así como una estrategia de confusión al electorado, relativa a una supuesta coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

5. Irregularidades en el llenado de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento. En particular, el Partido Revolucionario Institucional señala que en treinta y dos casos: a) no se asentó o se asentó incorrectamente la hora de inicio y clausura de los trabajos de recuento en dichas constancias, o bien, b) no fueron firmadas por los consejeros electorales o vocales que participaron en los mencionados grupos.

6. Se anuló la votación recibida en las casillas 57 C1, 500 B, 585 C1 y 587 B, en virtud de que se acreditó la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios”.

Como puede apreciarse en el tema 2, el Partido Revolucionario Institucional solicitó a la Sala Monterrey la recalificación de los votos que había sido reservados por los partidos políticos en la sesión de cómputo distrital. Al respecto, el citado órgano jurisdiccional desestimó la solicitud formulada por el partido recurrente.

No obstante, mediante recurso de reconsideración, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave SUP-REC-292/2015, esta Sala Superior ordenó al órgano jurisdiccional responsable tomara las medidas conducentes para

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

que, en sede jurisdiccional, se realizara un nuevo procedimiento de recalificación de votos reservados.

Con la narración de estos antecedentes queda evidenciado, que el juicio de inconformidad y el incidente respectivo, fue promovido únicamente por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, si el Partido del trabajo no figuró como actor en el precitado juicio de inconformidad, entonces es indudable que omitió impugnar, en la instancia anterior, la resolución interlocutoria por las que la Sala Monterrey llevó a cabo la calificación de los votos reservados en la sesión de cómputo distrital.

Es decir, el Partido del Trabajo no hizo valer, ante la Sala Regional Monterrey, la circunstancia que ahora alega, consistente en la indebida calificación de votos por parte del Consejo Distrital.

De esta manera, si dicho partido no promovió juicio de inconformidad y, por ende, tampoco el incidente de recalificación de votos, incumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, consistente en haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas en la ley.

En consecuencia procede sobreseer en el recurso, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tales condiciones el estudio de fondo que se realiza en la presente ejecutoria tendrá como base únicamente las alegaciones producidas por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Requisitos de procedencia. En el recurso promovido por el Partido Revolucionario Institucional se satisfacen los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios².

Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: **i)** se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **v)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, **vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

² En adelante Ley de Medios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios ya que en autos consta que la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal, al recurrente el cuatro de agosto del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del cinco al siete de agosto de dos mil quince, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la Sala Regional responsable el siete de agosto de dos mil quince, se concluye que fue presentado de manera oportuna.

3. Legitimación. El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un partido político nacional.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien comparece en representación del Partido Revolucionario Institucional, Horacio José Ricardo López Castañeda, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, pues fue quien promovió el juicio de inconformidad cuya sentencia se controvierte.

5. Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés para promover el presente recurso de reconsideración, dado que impugnan la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-46/2015 y el incidente de recuento de votos reservados, siendo que en dicha sentencia se modificaron los resultados del acta de cómputo distrital y se confirmó, así como la declaración de

validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En el caso, el recurrente aducen que la Sala Regional responsable incurrió en irregularidades en el estudio de sus agravios, relacionados con nulidad de votos recibidos en casilla, nulidad de la elección e indebido recuento de votos reservados; lo cual de acreditarse pudiera tener como efecto la nulidad de la elección impugnada, por lo que resulta inconcuso que el recurrente cuentan con interés jurídico, con independencia de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

6. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver un juicio de inconformidad.

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de cuatro de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de inconformidad SM-JIN-46/2015 y el incidente de recuento de votos reservados, en la cual resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional. Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

Vinculado al contexto analizado, en ambas demandas se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), en relación con el 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

De esta manera, si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por los recurrentes, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02, en Aguascalientes, o bien, la nulidad de votación recibida en casillas, además de las ya nulificadas por la Sala Monterrey.

QUINTO. Tercero interesado. En el caso se tiene que Arlette Ivette Muñoz Cervantes interpuso escrito para comparecer como tercera interesada en el presente recurso de reconsideración.

a) Forma. Se advierte que en el escrito presentado consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente.

b) Oportunidad. Se considera que comparece oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del siete de agosto del presente año, según consta en la razón de publicación correspondiente, la cual tiene valor probatorio pleno conforme los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) y 16, apartado 2, de Ley de Medios, el

cual concluyó a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de agosto del presente año, en tanto que el escrito de Arlette Ivette Muñoz Cervantes se presentó a las diecisiete horas con cinco minutos del ocho de agosto de dos mil quince, tal como se aprecia en el sello de recepción correspondiente.

c) Legitimación. Arlette Ivette Muñoz Cervantes cuenta con legitimación dado que compareció en la instancia que se recurre. Además, dicha persona resultó ser la diputada electa por el Partido Acción Nacional en el 02 Distrito Electoral Federal en Aguascalientes, como puede constatarse derivado del recuento de votos realizado en sede jurisdiccional, por parte de la Sala Regional Monterrey y derivado de la sentencia en la que se confirma la validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría.

d) Interés jurídico. Le asiste un interés jurídico en la causa a Arlette Ivette Muñoz Cervantes, derivado de un derecho incompatible con el que persiguen los recurrentes, puesto que el Partido Revolucionario Institucional, mediante la interposición del presente recurso de reconsideración, pretende que se revoque la determinación que emitió la Sala Regional Monterrey, lo que en caso de proceder, implicaría declarar la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en Aguascalientes, en la cual resultó electa la fórmula de candidatos en la que forma parte como diputada propietaria.

Con ello, es patente que el interés de la diputada electa es opuesto a la pretensión del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo. Sin embargo, a dicha persona únicamente se le puede reconocer el carácter de coadyuvante, de conformidad con lo señalado con anterioridad.

e) Personería. Arlette Ivette Muñoz Cervantes comparece por su propio derecho, por lo que con ese carácter se tiene por reconocida su comparecencia como coadyuvante en los autos del expediente que se resuelve.

SEXTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia

electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**³.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

³ TEPJF, *Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, México, 2013, páginas 122 a 124.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en el procedimiento de origen;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. El Partido Revolucionario Institucional hace valer esencialmente los siguientes agravios:

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

- a.** Existieron violaciones en cuando menos el cuatro por ciento de las casillas, entre la calificación de votos realizada por el Consejo Distrital y la Sala Regional, lo cual plantea una duda razonable acerca del principio de certeza en el cómputo.
- b.** No hay certeza en los resultados pues la Sala Regional reconoce que el Consejo Distrital calificó mal los votos reservados.
- c.** El proceso de calificación de los votos realizados por la Sala Monterrey es irregular pues en ningún momento el representante del partido recurrente pudo estar presente para emitir algún tipo de opinión.
- d.** A pesar de la reposición del procedimiento en sede jurisdiccional el partido político nuevamente quedó en estado de indefensión al no poder opinar respecto de la clasificación de votos.
- e.** Se debe anular la elección pues se presentaron irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas.
- f.** Se demuestra que el 02 Consejo Distrital adicionó votos al Partido Acción Nacional y le restó votos al recurrente, tal y como se demuestra con la tendencia de la votación en estudio, de acuerdo con el anexo II de la sentencia impugnada, ya que existió una variación en la votación entre el primer y segundo lugar.
- g.** Al no coincidir el número de boletas sobrantes, inutilizadas y entregadas, existió duda fundada acerca de los resultados y abre la posibilidad de que

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

las mismas hayan sido sustraídas y utilizadas dolosamente para aumentar el número de votos.

- h.** No se conoce el destino de 4,147 boletas lo que incide en la elección tomando en cuenta la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- i.** También se manifestó claramente que los resultados consignados en las actas tienen errores aritméticos que no brindan certeza del resultado, pues no se sabe “que pasó con las boletas referidas y los votos contenidos en ellas, no conocemos dónde quedaron 2,988 boletas que faltan o 1,159 boletas sobran en 129 casillas”.
- j.** Existieron irregularidades en 165 casillas por motivos de integración indebida, por no coincidir la cantidad de boletas o por haber operado la estrategia de confusión, difundiendo una supuesta coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
- k.** Existió compra de votos por parte del Partido Acción Nacional que impidieron el libre ejercicio del voto, así como la entrega de bienes y el exceso en los topes de gastos de campaña.
- l.** Se difundió propaganda gubernamental prohibida en lugares públicos, durante la campaña, lo cual fue sancionado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral, lo que trae como consecuencia la anulación de la elección.
- m.** La Sala Monterrey omitió tomar en cuenta la responsabilidad del presidente municipal en la

difusión de propaganda ilegal. La colocación de dicha propaganda fue un hecho generalizado atribuible al Presidente Municipal de Aguascalientes, lo cual daña la equidad, imparcialidad y neutralidad a que están obligadas todas las autoridades.

- n.** La responsable reconoce que el recurrente acreditó dos tipos de irregularidades: la colocación de propaganda en lugares prohibidos y la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de precampañas, lo cual debió traer como consecuencia la nulidad de la elección.
- o.** Es incorrecta la consideración de la autoridad responsable, al desestimar las pruebas testimoniales ofrecidas, pues se abstuvo de adinricularlas con el resto de los elementos de prueba puestos a su consideración, ya que no relacionó, ni tomó en cuenta todos los hechos, así como las pruebas y causas de nulidad hechas valer por el recurrente.
- p.** La Sala ilegalmente desechó el argumento relacionado con la indebida integración de casillas ya que los ciudadanos que formaron parte de ellas, no pertenecen a las secciones del distrito electoral, lo cual se acredita con un recuadro insertó en la demanda.
- q.** No se analizó lo relativo a la distribución de propaganda engañosa, en diversas colonias del distrito, la cual, supuestamente generó confusión en el electorado respecto a una coalición entre el ahora recurrente y el Partido Verde Ecologista de México.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

- r. Es incorrecto el argumento expuesto por la Sala responsable en relación con la indebida integración de casillas, en el sentido de que si bien las personas que desempeñaron los cargos no se encuentran en el *Encarte*, lo cierto es que habían sido designados para fungir en otras casillas, lo cual no implica por sí mismo la nulidad de la votación.
- s. El recurrente afirma que la Sala responsable actúa de manera incorrecta al considerar que la falta de firma de los funcionarios de casilla en las actas no es una cuestión irregular, pues esto presume que no se encontraron presentes durante el transcurso de la jornada.
- t. Es incorrecta la cotización que realizó la Sala Monterrey respecto de los gastos no reportados a la Unidad de Fiscalización, ya que conforme a la normativa del Instituto esto se debió realizar mediante la información proporcionada por las Cámaras o Asociaciones del ramo.
- u. Se afirma que existió dolo o error en la computación de los votos, toda vez que al haber realizado la Sala responsable la calificación de los votos reservados existieron diferencias numéricas en los resultados.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los argumentos expuestos por el partido recurrente se analizarán en un orden distinto al expuesto, o bien, de manera conjunta, por la estrecha vinculación que entre ellos exista, esto de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia** número **4/2000**, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que los agravios expuestos pueden sintetizarse conforme a la siguiente temática:

- i)** violaciones acontecidas en el incidente de calificación de votos.
- ii)** irregularidades acontecidas en el cómputo realizado en el 02 Consejo Distrital Electoral en el estado de Aguascalientes.
- iii)** inconsistencias en el número de boletas sobrantes, inutilizadas y entregadas.
- iv)** integración indebida de las mesas directivas de casillas.
- v)** rebase de tope de gastos de campaña.
- vi)** Nulidad de elección por compra de votos por parte del Partido Acción Nacional, difusión de propaganda ilegal

I. Violaciones acontecidas en el incidente de calificación de votos.

En relación con las supuestas irregularidades acontecidas durante el incidente de calificación de votos llevado a cabo por la Sala Monterrey, como el hecho de que no se haya dado intervención a los partidos político, o que supuestamente, la calificación de los votos haya sido llevada a cabo únicamente

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

por el magistrado instructor, los mismos se consideran inoperantes.

Esto es así, pues el partido político tuvo conocimiento de los actos impugnados desde el momento en el que la Sala responsable notificó la resolución interlocutoria del tres de agosto del año en curso, pues a partir de ese momento es que los actos reclamados causan agravio a los ahora recurrentes, por lo que era necesario que desde el momento en el que tuvo conocimiento de tales actos, formulara las consideraciones que estimaran conducentes a efecto de depurar las irregularidades que pudieran haber existido durante el incidente respectivo.

Sin que sea válido pretender, en esta instancia extraordinaria, formular consideraciones en contra de dichas determinaciones, pues no debe perderse de vista que la naturaleza del incidente de calificación de votos es, precisamente, depurar las irregularidades que hubiera existido en la instancia administrativa con la finalidad de que el expediente del juicio de inconformidad quede en estado de resolución, esto tomando en cuenta la trascendencia que dichos actos pueden tener en el resultado final del medio de impugnación.

En el caso, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 27/2014 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA**

**PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL
JUICIO DE INCONFORMIDAD⁵.**

Bajo estas consideraciones de las constancias que obran en autos se aprecia que la resolución interlocutoria fue notificada personalmente al Partido Revolucionario Institucional el tres de agosto de este año, por lo que es inconcuso que a la fecha en que promovió el presente recurso de reconsideración, siete de agosto del año en curso, las supuestas irregularidades que pudieran haber existido, fueron consentidas, aunado al hecho de que con el dictado de la sentencia definitiva por parte de la Sala Regional, se han consumado de un modo irreparable.

***II. Irregularidades acontecidas en el cómputo
realizado en el 02 Consejo Distrital Electoral en
el estado de Aguascalientes.***

El actor señala que tomando en cuenta los resultados del incidente de recalificación de votos realizado por la Sala Monterrey, se acredita que existieron irregularidades en el cómputo distrital que tuvieron por objeto que se hayan adicionado votos de manera irregular al Partido Acción Nacional y restado al recurrente.

Al respecto, el agravio en cuestión se estima inoperante, pues consiste en una afirmación genérica y dogmática, que no precisa elementos mínimos conforme a los cuales se pueda arribar a la conclusión que plantea el recurrente.

⁵ Consultable en la página <http://ems28/usesesjuraspx?tesis=27/2014&tipoBusqueda=S&slWord=27/2014>.

Esto es así, pues el actor basa su motivo de disenso en que existieron diferencias numéricas entre los resultados de los votos calificados por el Consejo Distrital y el realizado por la Sala Monterrey, a este respecto, la inoperancia del agravio deriva de que la simple existencia de diferencias numéricas no es un elemento suficiente para estimar que existieron irregularidades de tal entidad que pudieron alterar el sentido de la votación.

En el caso el actor señala que existió una diferencia de un voto en el número de sufragios reservados en el Consejo Distrital y lo desahogado por la Sala Monterrey, pues mientras en la instancia administrativa se precisó que el número de votos reservados era de 1,468 votos, en sede jurisdiccional se realizó la recalificación de 1,467 sufragios, lo cual si bien representa una inconsistencia, por si misma, no resulta trascendente para el resultado de la elección, aunado al hecho de que se pudo tratar un error de captura o en la contabilización de los sufragios.

De la misma forma, es ineficaz el agravio relativo a que del contenido de la sentencia interlocutoria emitida por la Sala Monterrey, en el sentido de que la calificación de votos entre lo resuelto por el Consejo Distrital y la Sala Regional, tuvo una coincidencia de 95.9%, por lo que la calificación de votos, solo difirió en un 4.1%, de ninguna forma constituye una prueba de la existencia de irregularidades.

En efecto, conforme al procedimiento de recalificación de votos, es posible que el criterio de valoración de un sufragio pueda diferir entre los órganos administrativo y jurisdiccional, sin que esto, por sí mismo, se prueba de alguna irregularidad, por el contrario, el incidente de recalificación de votos tiene por objeto depurar las probables irregularidades en que pudiera haber incurrido la autoridad administrativa al momento de valorar cada uno de los sufragios.

En este sentido, de considerar que los votos se encontraban mal valorados por parte de la Sala Regional, los recurrentes pudieron haber controvertido dicha calificación, una vez que hubiera tenido conocimiento de la resolución interlocutoria respectiva, lo cual, como se razonó en párrafos precedentes no aconteció.

III. Inconsistencias en el número de boletas sobrantes, inutilizadas y entregadas.

El recurrente afirma que existen inconsistencias en las boletas sobrantes, inutilizadas y entregadas a las mesas directivas de casilla; que se desconoce el destino de 4,147 boletas, que pudieron haber sido utilizadas para incidir en el resultado de la votación; que existen errores aritméticos en las actas, que se desconoce el paradero de 2,988 boletas o 1,159 boletas que sobre en 129 casillas.

Al respecto, los agravios expuestos resultan por una parte inoperante, y por otra infundados.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

Son inoperantes pues los agravios no señalan con precisión cuál es la parte de la sentencia que pretenden combatir, o cuales son las consideraciones que, a su juicio, resultan incorrectos, en relación con el supuesto faltante de boletas o la alteración de los resultados que señala.

En este sentido, tales afirmaciones resultan genéricas y dogmáticas, pues no señala en que casillas o acta de escrutinio y cómputo se presentaron las irregularidades que afirma, ni señalan, aunque sea de manera presuntiva, elementos mínimos que permitiera establecer a esta Sala Superior un principio de agravio en relación con las consideraciones de la autoridad responsable.

Por otra parte, los agravios devienen infundados, pues aun en el caso de que existieran inconsistencias en los datos correspondientes a boletas sobrantes, inutilizadas y entregadas, conforme a los criterios sustentadas por este órgano jurisdiccional los mismos no son elementos suficientes para acreditar que existieron violaciones en el cómputo de los votos.

En efecto, los elementos sustanciales de las actas de escrutinio y cómputo son aquellos que se encuentran referidos a personas que votaron, boletas extraídas de la urna (votos) y resultado de la votación.

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o

coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

En las relatadas condiciones, resulta evidente que por una parte, el recurrente no precisa la forma en que se presentaron estas irregularidades, ni tampoco en su caso, las mismas resultan determinantes para el resultado de la votación.

IV. Integración indebida de mesas directivas de casilla.

El recurrente afirma que la Sala Responsable debió declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, pues los funcionarios de casilla que fungieron el día de la jornada electoral, y que identifica en la tabla que inserta en su escrito de demanda, no fueron designados para fungir en esas casillas, ni se encuentran contemplados en el *Encarte* aprobado por la autoridad electoral.

Al respecto, afirma que es incorrecta la consideración de la Sala Responsable en el sentido de que si bien los funcionarios no se encontraban contemplados en el *Encarte*, sí lo están respecto de otro centro de votación de la misma sección, o bien, el reemplazo se realizó con personas que se encuentran en el listado nominal de la sección respectiva.

Al respecto, el recurrente señala que en las casillas 43 Básica, 57 Básica, 57 Contigua 1, 64 Básica, 71 Básica, 73 Básica, 106 Básica, 80, Contigua 3, 82 Contigua 2, 82 Contigua 5, 560 Básica, 572 Básica, 585 Contigua 1, 112 Básica, 155 Contigua 8, 164 Básica, 168 Básica, 515 Básica, 521 Básica, 523 Contigua 1, 530 Básica, 530 Contigua 1, 80 Contigua 4, 82 Contigua 2, 82 Extraordinaria, 82 Extraordinaria 1 Contigua 1, 86 Contigua 5, 86 Contigua 12, 86 Contigua 13, 97 Contigua 1, 595 Contigua 1, 87 Básica, 89 Contigua 1, 90 Contigua 2, 93 Básica, 500 Básica, 512 Básica, 136 Contigua 1, 587 Básica, 89 Básica, 116 Contigua 2, 504 Básica, 73 Básica, 156

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

Extraordinaria 1 Contigua 5, 135 Contigua 1, 589 Contigua 1, 325 Extraordinaria 1, Contigua 1, 532 Contigua 1.

Al respecto, por lo que hace a las casillas que se enuncian en el párrafo, el agravio es infundado ya que contrariamente a lo señalado por el actor, el hecho de que un funcionario de casilla no se encuentre designado por la autoridad electoral o bien, que su nombre no aparezca en el Encarte no es razón suficiente para anular la votación recibida en una casilla.

Esto es así, pues de conformidad con lo establecido en el 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se presentan ausencias en los funcionarios designados por la autoridad electoral, es posible que estos sean sustituidos por personas que se encuentren en la fila, formados esperando para emitir su voto, siempre que se encuentren inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral.

Por otra parte, en relación con el argumento relativo a que funcionarios designados, desempeñaron el cargo en otras mesas directivas correspondientes a la misma sección, tampoco constituye una irregularidad, pues en este caso, incluso se trata de personas que fueron capacitadas por la autoridad electoral y que además cumplen con el requisito encontrarse inscritos en la lista nominal de la sección a la que corresponde la casilla.

Adicionalmente, por lo que hace al argumento de que la casilla 80 Contigua 3, fungió sin la presencia de unos de los escrutadores el mismo deviene infundado, pues tal situación no traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues esta Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control⁶.

El partido recurrente afirma que en la casilla 57 Básica fungió como segundo escrutador una persona de nombre Héctor Salas *Herrera*, y que la Sala responsable pretende sustituirlo por una persona distinta.

El agravio es infundado, pues de las constancias que obran en el expediente se aprecia que fungió como segundo escrutador Héctor Salas *Ramirez*, quien como lo señala la Sala Regional se encuentra inscrito en la Lista Nominal de la sección 57. De ahí lo infundado del agravio.

V. *Rebase de tope de gastos de campaña.*

El partido recurrente afirma que es incorrecto el análisis realizado por la Sala Monterrey en relación con el supuesto

⁶ Ver tesis: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.-

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

rebase de tope de gastos de campaña, en que habría incurrido el Partido Acción Nacional y su candidata.

El actor aduce que la Sala responsable indebidamente tomó en cuenta un gasto similar realizado por el Partido Acción Nacional, para determinar el monto del gasto no reportado; cuando lo que debió hacer requerir a las cámaras o asociaciones del ramo, a efecto de que le informaran sobre los costos de los gastos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el agravio se estima inoperante, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios quien afirma un hecho se encuentra obligado a probarlo, en este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley procesal, el recurrente estaba obligado a ofrecer los elementos de prueba que consideren pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

En este sentido, si el recurrente consideraba que el Partido Acción Nacional había incurrido en un rebase de tope de gastos de campaña, se encontraba obligado a aportar los elementos de prueba que permitieran a la Sala Regional, determinar lo conducente respecto a los gastos no reportados, lo cual en el caso no aconteció.

En este sentido, si bien las Salas de este tribunal electoral, tienen la facultad de desahogar diligencia para mejor proveer, también es criterio de este Tribunal, que esta es una facultad potestativa de los órganos jurisdiccionales⁷, y la misma no releva a las parte de la carga de la aportar al expediente, los elementos de convicción que considere pertinentes.

De la misma forma, el recurrente no acredita que hubiera solicitado la información señalada, alguna causa que le impidiera haber obtenido la misma, o bien, que hubiera solicitado a la Sala responsable el desahogo de la misma, y que esta se hubiera negado, de manera injustificada, a allegarse de dicha información.

VI. Nulidad de elección.

De lo señalado en su escrito de demanda, el partido recurrente señala que es incorrecta la determinación de la Sala Monterrey, que desestimó los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad mediante los cuales pretende acreditar que, el día de la jornada electoral, existieron irregularidades sustanciales que deben tener como consecuencia la nulidad de la elección celebrada en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Aguascalientes.

Las afirmaciones formuladas por el recurrente se sustentan esencialmente en los siguientes hechos: **a)** la compra de votos

⁷ Ver tesis: 9/99. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

por parte del Partido Acción Nacional y su candidata, **b)** la difusión de publicidad que generó confusión en el electorado respecto a una supuesta coalición entre el los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la colocación de propaganda en lugares prohibidos por parte del partido señalado y **c)** la difusión de propaganda gubernamental, en periodo prohibido por la ley, por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Aguascalientes.

a. Indebida valoración de pruebas.

Por lo que hace a la acreditación de la compra de votos, el Partido Revolucionario Institucional señala que es incorrecto que la Sala Responsable haya desestimado el valor probatorio de las pruebas testimoniales que fueron ofrecidas ante fedatario público.

A juicio del partido político, de las declaraciones contenidas en los instrumentos legales ofrecidos se acredita que mediante circunstancias de modo, tiempo y lugar, la forma en que acontecieron los hechos, y los cuales impidieron el libre ejercicio del voto, lo cual resultó trascendente para el resultado de la votación.

Al respecto, los agravios se consideran infundados, pues es correcta la consideración de la Sala Monterrey en el sentido de que por la naturaleza de las pruebas testimoniales que se ofrecen en materia electoral, estas tienen un alcance probatorio limitado, por lo que, por regla general, únicamente constituyen

un indicio de los hechos que en ellas se contienen, y los cuales deben ser administrados con otros elementos de convicción para producir certeza en el ánimo del juzgador, respecto de la veracidad de su contenido.

En efecto, para acreditar la compra de votos, el recurrente aportó al juicio de inconformidad, las siguientes documentales públicas:

- a)** Instrumento notarial número cuarenta y dos mil trescientos treinta y ocho, expedido el quince de junio del año en curso, por el Notario Público número doce en el estado de Aguascalientes, que contiene la declaración de Ma. Jovita Zertuche García, quien manifiesta, en esencia, que el viernes cinco de junio por la tarde se presentó en su domicilio Navia Díaz Rincón y otra persona, quien le dijo que le ofrecía treinta mil pesos para vender su voto.
- b)** Instrumento notarial número cuarenta y dos mil trescientos treinta y nueve, expedido el quince de junio del año en curso, por el referido Notario Público, que contiene la declaración de Ma. Guadalupe García, quien afirma, en esencia, que el viernes cinco de junio llegó Navia Díaz y otra persona al domicilio de su cuñada, mismas que se presentaron como militantes del PAN y le propusieron a su cuñada Jovita que de la gente que “movía anularán algunos votos y unos cuantos se los pasaran a favor del Partido Acción Nacional”, para ello el ofrecieron treinta mil pesos.
- c)** Acta circunstanciada número OE/010/05-06-15, de cinco de junio, signado por la Vocal Secretario de la 02 Junta

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

Distrital Ejecutiva del INE en Aguascalientes, de la cual se advierte que dicha funcionaria a petición del representante propietario del PRI, a fin de constatar la existencia de compra y coacción del voto, se constituyó en el domicilio calle Félix de la Paz de la colonia Gremial. De dicha acta se advierte que Navia Díaz Rincón manifestó que Ma. Jovita Zertuche García la acusaba de comprar el voto. Asimismo, se advierte que Ma. Jovita Zertuche García expresó: a) que Navia Díaz Rincón era una militante del PAN, b) que Navia Díaz sabía que ella era la presidenta seccional del PRI en la colonia Gremial y c) que por ello Navia Díaz le había ofrecido treinta mil pesos a cambio de que no llevara a los seguidores a votar.

Al respecto, con independencia de las consideraciones que expuso la Sala Responsable, este órgano resolutor considera que tales documentales públicas resultan insuficientes para acreditar la supuesta compra o coacción del voto, por parte del Partido Acción Nacional.

Esto es así, pues de la lectura de los citados documentos, quedan acreditadas las declaraciones de dos personas, las cuales manifiestan, que recibieron la visita de una persona, supuestamente militante del Partido Acción Nacional, quien les ofreció dinero por desincentivar la votación de militantes del partido ahora recurrente.

De lo señalado, resulta evidente para esta Sala Superior que dicho documento es insuficiente para tener por acreditado los

hechos denunciados y mucho menos la nulidad de una elección, la cual se tiene que decretar sobre la base de hechos ciertos, y sin que haya lugar a duda.

En el caso, lo único con lo que se cuenta es con la declaración de dos personas, una de las cuales se asume como representante seccional del propio Partido Revolucionario Institucional, lo cual genera una duda razonable respecto de la veracidad del testimonio, pues resulta lógico inferir que tiene un interés directo, en la acreditación de la pretensión del partido de la cual es militante.

Lo anterior, tal y como lo señaló la Sala Responsable no permite otorgar a tales elementos de prueba más que un leve valor indiciario, el cual, como se dijo es insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por otra parte, en relación con la propaganda engañosa desplegada para confundir al electorado, el día de la jornada electoral, atribuyéndole una supuesta coalición entre el ahora recurrente y el Partido Verde Ecologista de México, se considera que es conforme a derecho la determinación adoptada por la Sala Responsable, pues las pruebas testimoniales, rendidas ante fedatario público, son insuficientes para tener por acreditado tales hechos.

El recurrente refiere que se distribuyó –en nueve fraccionamientos correspondientes a ocho secciones electorales del 02 distrito electoral– volantes con propaganda engañosa, mediante los cuales se inducía a marcar en las

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

boletas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, siendo que en dicho distrito no medió coalición entre ambos.

Al respecto, el motivo de inconformidad deviene infundado pues, tal y como lo señala la Sala Monterrey, los testimonios aportados por el partido ahora recurrente únicamente tienen el carácter de indicio leve, y por lo mismo no son suficientes para tener por acreditada las irregularidades denunciadas.

En efecto, de los medios de prueba ofrecidos se aprecia lo siguiente:

- En nueve fraccionamientos, correspondientes a ocho secciones electorales del distrito electoral federal 02 de Aguascalientes, se distribuyeron volantes en los cuales se lee lo siguiente: “Ciudadano de Aguascalientes[.] HAZ QUE TU VOTO SEA EFECTIVO[.] Recuerda marcar correctamente la boleta este 7 de junio[.] UBICA TU CASILLA Y PARTICIPA[.] CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL, ELABORADA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ACUERDO INE/CG2010/2014 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”.
- Estos fueron recibidos por once ciudadanas en sus domicilios y para demostrarlo aporta como pruebas tres instrumentos notariales.

Como se señaló, los testimonios rendidos ante fedatario público no tienen el carácter de prueba plena ya que en la diligencia en

que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, y en todo caso el fedatario sólo puede constatar que compareció ante él un sujeto a realizar determinadas aclaraciones, sin que al notario le conste la veracidad de su dicho, toda vez que no se encontraba en el lugar ni en el momento en que ocurrió el hecho manifestado.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2002 de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.⁸

Ahora bien, como lo señala la Sala responsable, el valor probatorio de las referidas testimoniales se ve mermado, en virtud de que las mismas carecen de inmediatez y espontaneidad, al haberse rendido los testimonios siete u ocho días después de que supuestamente acontecieron los hechos.

Lo anterior es así, ya que fue hasta el trece de junio del año en curso, cuando los comparecientes ante el notario manifestaron que los días cinco y seis de junio recibieron o advirtieron que se distribuían cerca de sus domicilios volantes como el que se ha mencionado anteriormente; situación que, desde sus perspectivas, les generó confusión a ellos o a sus conocidos al momento de emitir su voto durante la pasada jornada electoral.

Lo anterior es así, pues conforme a los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba

⁸ TEPJF, *Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, México, 2013, páginas 589 a 590.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

Así las cosas, como se señaló, los testimonios fueron rendidos varios días después de acontecida la jornada electoral, lo cual, resta solidez al valor probatorio de tales instrumentos, e impide que sean aptos para generar convicción en el juzgador acerca de su idoneidad para acreditar los hechos denunciados.

Además, se tiene en cuenta que como lo señala la Sala Responsable la mayoría de las testigos aparecen registradas en el padrón de militantes del recurrente.

Todo lo anterior, resta eficacia probatoria a los testimonios de referencia, generando que el indicio sea sumamente leve y, por tanto insuficiente para acreditar las irregularidades denunciadas por el partido actor.

No pasa desapercibido el hecho de que, de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo referente a las secciones donde el PRI afirma que se distribuyeron los mencionados volantes, es decir, en las casillas 79 B, 97 C1, 86 B, 86 C1, 86 C2, 86 C3, 86 C4, 86 C5, 86 C6, 86 C7, 86 C8, 86 C9, 86 C10, 86 C11, 86 C12, 86 C13, 100 B, 100 C1, 116 B, 116 C1, 116 C2, 116 C3, 116 C4, 116 C5, 116 C6, 116 C7, 116 C8, 116 C9, 116 C10, 116 C11, 518 B, 560 B, 560 C1, 590 B, 603 B y 603 C1, no se advierte que durante el desarrollo de la jornada electoral o escrutinio y cómputo se haya señalado como incidente algún hecho relacionado con la supuesta distribución de volantes.

VII. Difusión de propaganda ilegal.

El recurrente señala que la Sala Monterrey omitió tomar en cuenta que durante la campaña electoral se difundió propaganda gubernamental prohibida, lo cual fue sancionado por la Sala Especializada de este Tribunal, de la misma forma afirma, que la responsable inadvirtió la responsabilidad del presidente municipal de Aguascalientes en la comisión de la citada infracción.

Afirma que la Sala Responsable reconoce que existieron dos tipos de irregularidades: la colocación de propaganda en lugares prohibidos y la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de precampañas, lo cual debió traer como consecuencia la nulidad de la elección.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

Al respecto, los agravios expuestos por el partido recurrente se consideran infundados, pues como lo señaló la Sala Responsable de la concatenación de los hechos denunciados estos no resulta de la entidad suficiente para traer como consecuencia la nulidad de la elección.

a) Colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

En el caso, la Sala Monterrey estimó que la Sala Especializada de este Tribunal, concluyó en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-371/2015, que el Partido Acción Nacional y su candidata a diputada federal por el distrito electoral 02 de Aguascalientes inobservaron la legislación electoral al colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano y les impuso una amonestación pública, al considerar que dicha conducta constituía una falta levísima, **consistente en que al menos un día**, estuvo colocada propaganda a favor de la mencionada candidata en “dos postes, uno de luz y el otro propiedad de Teléfonos de México” en dos direcciones.

Por otra parte, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-434/2015, se constató la colocación de setenta y cinco figuras plásticas, alusivas a la candidata del Partido Acción Nacional, en diversos puntos de siete avenidas de la ciudad de Aguascalientes.

La sala concluyó que se trataba de propaganda electoral elaborada con material no reciclable, colocada indebidamente en elementos del equipamiento urbano y que, al tratarse de una

falta levísima y no reincidente, procedía imponer una amonestación pública tanto al Partido Acción Nacional como a su candidata.

Es importante destacar, que por lo que hace este último caso, tal determinación fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-502/2015.

b) Propaganda gubernamental.

Conforme a lo resuelto en el procedimiento sancionador SRE-PSD-328/2015, la Sala Especializada tuvo por acreditada la colocación de siete bastidores que aluden a diversas acciones de gobierno y programas de la administración municipal, lo cual constituyó una violación artículo 134 de la Constitución Federal. La Sala Especializada estimó que el contenido de los siete bastidores –leyendas que identificaban al Ayuntamiento de Aguascalientes y frases que aludían a diversas acciones de gobierno y programas de la administración municipal en turno– no encuadraban dentro de las excepciones constitucionalmente admitidas; por lo que, concluyó que la responsabilidad de la difusión correspondía al Coordinador General de la Coordinación General de Comunicación Social del mencionado ayuntamiento, por lo que ordenó dar vista a la Contraloría Municipal del ayuntamiento.

Con independencia de las consideraciones expuestas por la Sala Responsable este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar, de manera conjunta las irregularidades

señaladas las cuales por virtud de las determinaciones emitidas por la Sala Especializada y esta Sala Superior, quedaron debidamente acreditadas, para establecer si las mismas pudieran configurar la causa de nulidad de elección establecida en el artículo 78 de la Ley de Medios.

c) Marco normativo

Esta Sala Superior ha sostenido, que la causa de nulidad genérica de elección sanciona irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la ley federal prevén para las elecciones democráticas, tales como la libre expresión del voto e irregularidades electorales que ocurran en la etapa preparatoria de la elección, durante la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; de ahí que este órgano jurisdiccional considera oportuno establecer el marco normativo que la rige.

El artículo 78, de la Ley de Medios establece literalmente que:

“Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Conforme con dicho precepto, para que se anule una elección, es preciso que se hubieren cometido violaciones:

a) Sustanciales.

- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior, sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, que sean imputables a los partidos que las invocan, o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, desde un aspecto formal, que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien para el proceso electoral o su resultado, y desde un perspectiva material, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático, o bien para el proceso electoral.

A manera de ejemplo se puede señalar: **i)** Las elecciones no son libres, auténticas y periódicas; **ii)** El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo; **iii)** Los partidos no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para éstos no se sujeta a las reglas jurídicas, como la relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas; **iv)** Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados; **v)** Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales; **vi)** Se afectan

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo, y **vii)** No se apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos, y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

Asimismo, se exige que las violaciones afecten el desarrollo de la jornada electoral, propiamente, la referencia de tiempo debe entenderse como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral.

De otra forma se prohiaría la existencia de fraudes a la ley, porque se permitiría la realización de conductas que igualmente tengan la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, pero que, a partir de una interpretación literal o gramatical, se considere que sólo están incluidas aquellas que se limiten a un momento limitado del proceso.

La ley requiere que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el distrito o en la entidad de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en un

quebranto importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Además, se exige que una vez que están demostradas las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, es procedente considerar si tienen el carácter de determinantes. Una violación en dichas condiciones, en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones. Puede decirse que una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: **a)** Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; **b)** La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral; **c)** El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo

de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y **d)** La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

No puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente lleve a tener por acreditada la violación cualificada que exige el precepto para la nulidad de la elección, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado constitucional y democrático de derecho y solo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección (en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados) se debe anular la elección o la votación.

d) Conclusión sobre la falta de determinancia

Conforme a las consideraciones expuestas, se aprecia que las conductas irregulares que menciona el recurrente, si bien quedaron acreditadas y las mismas fueron sancionadas conforme a lo señalados por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, no se reúnen los requisitos necesarios para configurar la causa de nulidad en cuestión, porque no resultan determinantes como lo exige la normativa electoral.

Se estima que las irregularidades expuesto no tienen un carácter generalizado, pues tal y como se expuso, esto exige que tengan una mayor repercusión en el ámbito que abarca la

demarcación geográfica de que se trate y, en el caso, ello no se demostró.

Esto es así, pues de lo que quedó debidamente probado en los procedimientos especiales sancionadores se aprecia que, por lo que hace a la colocación de propaganda en lugares prohibidos, esto no se realizó de manera generalizada en la totalidad del municipio, sino sólo en algunas avenidas principales.

De la misma forma, por lo que hace a la propaganda gubernamental denunciada, la misma consistió en la colocación de siete bastidores con publicidad alusiva a programas de gobierno del Ayuntamiento de Aguascalientes, y esto tampoco se puede considerar que tenga un carácter generalizado, ya que incluso esta fue objeto de medidas cautelares, por lo que, estuvo colocada únicamente un día aproximadamente lo cual, hace relevante que la afectación que pudo generar en el electorado no resultó en un mecanismo con incidencia permanente o cuyos efectos se extendieran en el tiempo, pues por el periodo que duró colocada, no es factible que haya sido vista por una cantidad importante de electores.

De igual forma, se estima que las violaciones señaladas no resultan sustanciales, pues si bien es cierto que constituyen transgresiones a la normativa electoral, también debe tenerse en cuenta que no toda acción de carácter ilegal trasciende de relevante a los principios que rigen los procedimientos electorales.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

Lo anterior, porque esta Sala Superior no aprecia que los hechos denunciados hayan trastocado los principios básicos del sistema electoral, ni que se hayan visto afectada la libre emisión del sufragio por parte de los ciudadanos, el día de la jornada electoral, precisamente porque los actos ilegales no son de aquellos que condicionen o afecten intensamente la voluntad de los electores.

Por lo que se estima que si bien las conductas señaladas por el recurrente son irregulares, no son de la entidad suficiente para que, su ausencia hubiera modificado el resultado de la elección.

De ahí que en el caso, los hechos irregulares no resultan determinantes para el resultado de la elección y, por tanto, que no se tenga por actualizada la causa de nulidad invocada por el recurrente.

En las relatadas condiciones, al haber sido desestimados los agravios expuestos por los partidos recurrentes lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada de conformidad con lo señalado en el artículo 69, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-505/2015** al diverso medio

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

de impugnación radicado en el expediente **SUP-REC-504/2015**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al expediente del recurso de reconsideración acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee en el recurso promovido por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, **por mayoría de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, por lo que hace al considerando tercero y punto resolutive segundo, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA Y SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, RESPECTO DE LA DECISIÓN DE SOBRESEER RESPECTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-REC-504/2015 Y ACUMULADO.

Con el debido respeto, disentimos de resolutive segundo y las consideraciones que lo sustentan, aprobados por la mayoría, en cuanto a que el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo debe sobreseerse por no haber agotado la instancia previa.

En efecto, en la sentencia se estima que el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo debe sobreseerse, dado que no se actualiza uno de los requisitos especiales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haberse agotado previamente, en tiempo y forma, las instancias de impugnación establecidas para tal efecto.

Lo anterior, sobre la base de que el Partido del Trabajo controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, el tres de agosto del presente año, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-46/2015, sin que hubiere promovido dicho medio de impugnación para impugnar la resolución interlocutoria recaída al incidente de recalificación de votos reservados, los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de las candidatas postuladas por el Partido Acción Nacional, en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 02 distrito electoral federal en Aguascalientes, Aguascalientes.

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

De ahí que se concluya en la sentencia aprobada por la mayoría, que debido a que el Partido del Trabajo no participó como actor en el precitado juicio de inconformidad, entonces resulta indudable que omitió impugnar, en la instancia anterior, la resolución interlocutoria por las que la Sala Regional Monterrey llevó a cabo la calificación de los votos reservados en la sesión de cómputo distrital, por lo que determinó sobreseer en dicho recurso.

Al respecto, es nuestra convicción que en el caso a estudio tal proceder resulta incorrecto, dado que si bien el Partido del Trabajo no participó en la cadena impugnativa de la que deriva la resolución que motivó la sentencia impugnada, lo cierto es que ello no constituye un requisito esencial para su comparecencia como parte en el presente medio de impugnación, puesto que basta con que la sentencia ahora controvertida se estime contraria a sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia 8/2004, visible a fojas cuatrocientos veinticinco, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN EL ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE. La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena

impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.”

Lo anterior porque, en principio, un partido que no impugna un cómputo o una elección a través del medio ordinario no puede acudir a la segunda instancia de ese medio, puesto que es un presupuesto procesal haber agotado dicha instancia, pues de lo contrario las pretensiones del recurrente podrían resultar novedosas respecto a los planteamientos expuestos en la primera instancia con lo cual se estaría modificando la litis y renovando instancias sin agotar la cadena impugnativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, consideramos que en aquellos casos en que un partido político, u otro sujeto interesado o legitimado para interponer impugnaciones en defensa de intereses difusos, no haya acudido a la instancia primigenia pero la materia de la impugnación o la pretensión sea idéntica respecto a lo que plantea en reconsideración, se encuentra dentro de ese supuesto porque en el análisis de la materia de impugnación ya se ha agotado previamente la primera instancia, si bien por otro partido, ello no implica que quede imposibilitado, siempre que

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

no incorpore nuevas pretensiones o argumentos novedosos respecto de aquellas planteadas originalmente en relación con el acto impugnado.

Ello implica reconocer los diferentes aspectos vinculados a la relevancia de los recursos de reconsideración no sólo en su función de control de legalidad y constitucional, en tanto segunda instancia de los juicios de inconformidad, como de su carácter extraordinario frente a cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, puesto que no sólo están en juego los intereses de las partes sino también aspectos fundamentales de certeza de los resultados electorales.

Esto es, en la medida en que un partido no pretenda renovar la litis en el recurso de reconsideración, sino sólo controvertir lo resuelto en el juicio de inconformidad sobre la base de una pretensión similar o idéntica al partido enjuiciante primigenio, no se vulnera el principio de definitividad procesal, puesto que la materia ya ha sido objeto de impugnación previa y no se están planteando aspectos que pudieran afectar la certeza en el proceso o los derechos de las partes.

Lo anterior, es congruente con el reconocimiento del interés legítimo así como con la defensa de intereses difusos, reconocida a los partidos políticos; asimismo ello trasciende a la relevancia social de los recursos cuando éstos inciden directamente sobre el resultado de los cómputos electorales, cuestión de la cual depende en definitiva el resultado de la elección por ser la expresión de la voluntad del electorado expresada en las urnas y calificada jurídicamente.

En consecuencia, a fin de privilegiar la tutela judicial en el ámbito electoral, mediante criterios que faciliten el acceso a la justicia, consideramos que deben superarse los formalismos procesales que impidan acceder a la misma, cuando se adviertan situaciones de hecho o de derecho que hagan necesaria la intervención de la Sala Superior, a efecto de reparar una violación flagrante o evidente al derecho de alguna de las partes, tal y como acontece en la especie, pues de considerar lo contrario, se vería trastocado el efectivo acceso a la justicia consagrado como derecho en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esto, porque el acceso a la justicia implica la obligación del Estado de proveer de tribunales que impartan aquélla con las cualidades superiores previstas en la propia norma fundamental –pronta, completa e imparcial y de forma gratuita– sin que ello implique la inexistencia de requisitos o regulaciones que deban ser observados por los jueces o las personas cuyo propósito es de índole superior, como lo es, otorgar certeza jurídica.

Por las razones expuestas, nos apartamos respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría respecto de la decisión de sobreseer en el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo y formulamos el presente **VOTO PARTICULAR.**

**SUP-REC-504/2015 Y SUP-REC-505/2015
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**